



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/09/2020.

ACTORA: NANCY CECILIA ORTIZ CABRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave, **RA/09/2020**, promovido por **Nancy Cecilia Ortiz Cabrera**,² en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias, de quien **impugna la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, por declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la actora.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Solicitud de medidas cautelares.

1. Denuncia. El diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el escrito suscrito por la actora, en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca, por medio del cual, denunció al ciudadano José de Jesús Romero López, por presuntos actos anticipados de campaña.

Así mismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares pertinentes, a fin de que se ordenará al denunciado, se abstuviera de promocionar y promover el nombre del Ejecutivo Federal y de los programas sociales en sus redes sociales y en otros lugares y espacios públicos.



2. Improcedencia de la solicitud. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la actora, en virtud de que los hechos denunciados, se encuentran en internet, por lo que no permiten accesos espontáneos.

Medio de impugnación.

3. Presentación de la demanda. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número BIE/140/O/5944/2020, firmado por la actora, a través del cual interpone Recurso de Apelación.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Recurso de Apelación, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/09/2020** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.

5. Radicación y requerimientos. El cinco de enero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Propuesta. Mediante acuerdo de tres de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad.

Asimismo propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del cinco de febrero, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS, de la Constitución Local; y, 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.³

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de

³ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo, hecho valer por la actora, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.⁴

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen. Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁴ Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles.**

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

Si bien es cierto, de dichas hipótesis se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso a estudio, el acto reclamado consiste, en **la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Ante tal acto, la actora viene a inconformarse ante este órgano jurisdiccional, para ello **manifiesta expresamente** que el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, le fue notificado por vía electrónica el acuerdo que ahora impugna, por lo que dicha manifestación constituye una manifestación expresa.



Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis de rubro y texto siguiente:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).⁵ Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, en el caso concreto el referido Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que autoriza el uso de herramientas tecnológicas, por lo que le solicitó a las partes un correo electrónico para poder hacerles del conocimiento sus determinaciones, por lo que, se llega a la conclusión que es válida la notificación, hecha por tal medio, **asimismo en su informe circunstanciado aduce que el acto que ahora impugna la actora, se le notificó desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

Ahora bien, dicho acuerdo del Instituto Electoral Local, no refiere como se debe de computar el plazo de las notificaciones hechas por correo electrónico, por lo que se debe de tener presente lo aducido por el acuerdo general 7/2020, emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, y que a lo que interesa dice lo siguiente:

Quinto. Validez, formas de comprobación y momento en que surten efectos las notificaciones electrónicas. Las notificaciones que se practiquen mediante correo electrónico, se tendrán por efectuadas y, por ende, serán consideradas como válidas, una vez que este Tribunal tenga constancia de su envío, por lo tanto, una vez que dicha notificación sea enviada al correo proporcionado por las partes, el actuario agregara a los autos la razón de

⁵ Consultable en Octava Época Registro: 214035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 857)

notificación respectiva, en la que se deberá precisar la fecha y hora de su realización; debiendo, además agregar la constancia de su envío que se obtenga del correo electrónico desde el que se envía.

A efecto de garantizar el debido conocimiento de los acuerdos, resoluciones o sentencias, las notificaciones realizadas de esta manera, surtirán sus efectos a las veinticuatro horas siguientes a la en que efectuó el envío del correo electrónico.

Por lo tanto, si en el acuerdo, resolución o sentencia que se llegare a notificar por ese medio, contempla algún plazo para la realización de algún acto o abstención, el mismo comenzará a computarse a partir de que surta efectos la referida notificación.

En ese sentido, el plazo que se deberá de computar será a partir de que haya surtido efectos la notificación hecha por la Comisión de Quejas y Denuncias, dado el contexto de la contingencia sanitaria acontecida y que resulta ajena a la voluntad de cualquier particular

En ese sentido, se tiene la certeza que la actora se enteró de dicha resolución el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de tal forma que el plazo para impugnar dicha resolución, **transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

Diciembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16 Fecha en que tuvo conocimiento	17 Fecha en la que surtió efectos la notificación	18 Primer día	19 Segundo día
20 Tercer día	21 Cuarto día	22 Fuera de plazo	23 Fuera de plazo	24 Fuera de plazo	25 Fuera de plazo	26 Fuera de plazo
27 Fuera de plazo	28 Fuera de plazo	19 Fuera de plazo	30 Presentación del Medio de Impugnación.			

Sin embargo, aun en el supuesto de mayor beneficio para la actora, de considerar únicamente los días hábiles, tampoco se podría estudiar el fondo del asunto, pues presentó su demanda doce días después de que surtió efectos la notificación.



Por otra parte, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **1a. /J. 22/2014** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL."**

Es decir, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporo el denominado principio **pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el

órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPÉTAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

En consecuencia, de las consideraciones relatadas, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones necesarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, notifíquese de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, en términos de lo razonado, en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.